

AUTO No. 06373

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus funciones delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, Resolución 909 de 2008 y la Resolución 6982 de 2011, Ley 1437 del 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, realizó visita técnica el día 13 de noviembre de 2013, a las instalaciones de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL**, identificada con Nit. 900127032-7, ubicada en la Calle 3 No. 34 – 83 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas, la cual emitió el Concepto Técnico No. 1610 del 24 de febrero de 2014.

“(…)

6. CONCEPTO TÉCNICO.

6.1 *La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en la resolución 619 de 1997*

6.2 *La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL no cumple con el artículo 17 del Decreto 168 de 1994 por cuanto el acopio de material pétreo y material de excavación de vía no son cubiertas y el área de almacenamiento de los mismos no cuentan con dispositivos que impidan el arrastre de material particulado por acción del viento.*

6.3 *La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL, no cumple con el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto su*

AUTO No. 06373

actividad comercial genera material particulado que no es controlado de manera adecuada y es susceptible de causar incomodidad en los predios aledaños.

(...)"

Que posteriormente mediante requerimiento No. 2014EE042804 del 12 de marzo de 2014, se requirió a la señora **MARÍA GILMA GÓMEZ SÁNCHEZ** en calidad de representante legal o quien haga sus veces de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL**, identificada con Nit. 900127032-7, realizar actividades para el cumplimiento de la normatividad ambiental, sin embargo la oficina de correspondencia no logro hacer entrega efectiva del citado requerimiento en la Calle 3 No. 34 – 83 de la Localidad de Puente Aranda, fue devuelto a esta entidad informado que la correspondencia de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL**, debe ser radicada en la Carrera 30 No. 25 – 90 Piso 16 Costado Oriente de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad.

De acuerdo a lo anterior, esta Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual realizó nuevo requerimiento con radicado No. 2014EE96591 de fecha 10 de junio de 2014, el cual fue entregado el día 16 de junio de 2014 en la Carrera 30 No. 25 – 90 Piso 16 Costado Oriente de la Localidad de Teusaquillo, para que realizara en un término de 30 días calendario contados a partir del recibo del requerimiento en mención, las siguientes actividades:

"(...)

1. *Dar cumplimiento al artículo 17 del Decreto 168 de 1994 por ende es necesario que implemente los dispositivos de control necesarios para evitar el arrastre de material particulado por acción del viento en el material pétreo y material de excavación de vía almacenado.*
2. *Dar cumplimiento con el artículo 17 del Decreto 168 de 1994 y presentar un estudio de calidad del aire con el fin de demostrar que cumple con los límites de emisión establecidos en la Resolución 610 de 2010 para los parámetros de PM10 y Partículas Suspensas Totales. El estudio se deberá realizar de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Resolución 0650 del 29/03/2010 Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.*

(...)

3. *Demostrar el cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, debido a que tiene que contar con un Plan de Contingencia del Sistema de Control que implemente para evitar el arrastre de material particulado por acción del viento. El plan de contingencia deberá presentar la siguiente información de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.1. del Protocolo Para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuente Fijas última versión:*

AUTO No. 06373

- *Descripción de la actividad que genera la emisión.*
- *Descripción de la actividad que se realiza en las instalaciones en las cuales se tiene instalado en sistema de control emisiones atmosféricas.*
- *Identificación y caracterización de los sistemas de control de emisiones atmosféricas, incluyendo la referencia, condiciones de operación, la eficiencia de remoción de diseño y la eficiencia real de remoción.*
- *Ubicación de los sistemas de control. Se deben presentar los planos de las instalaciones con la ubicación geográfica de los sistemas de control de emisiones, incluyendo la ubicación de conexiones y otros que permitan el funcionamiento de los mismos.*
- *Identificación, análisis, explicación y respuesta a cada una de las posibles fallas de los sistemas de control de emisiones que se pueden presentar durante su operación, de acuerdo con las variables establecidas en el presente protocolo y lo establecido por el fabricante del mismo.*
- *Acciones de respuesta a cada una de las situaciones identificadas, especificando los responsables de ejecutarlas, las herramientas necesarias para realizarlas (documentos, equipos, requerimientos de personal, entre otras) y en los casos en los que se tengan establecidas funciones específicas relacionadas con los sistemas de control, se deben definir los cargos.*
- *Recursos técnicos y humanos requeridos para ejecutar tanto el plan de mantenimiento de los sistemas de control como los procedimientos de respuesta a cada una de las situaciones de contingencia que se pueden presentar.*
- *Procedimientos operativos de respuesta en caso de falla de los sistemas de control de emisiones (actividades, responsable de cada actividad y documento o reporte asociado en caso de existir).*

(...)"

Que no obstante lo anterior, el 02 de mayo de 2014 se realizó visita técnica de inspección a las instalaciones donde opera la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL**, identificada con Nit. 900127032-7 y en virtud de ésta se expidió el Concepto Técnico No. 7074 del 19 de agosto de 2014, el cual consagra lo siguiente:

"(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido

AUTO No. 06373

en el artículo 1 de la Resolución 619 de 1997, ya que su actividad no está reglamentada dentro de las empresas que deban tramitar el permiso de emisiones.

- 6.2 La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL** no cumple con el artículo 17 del Decreto 168 de 1994 por cuanto el acopio de material de excavación de vía no cuenta con dispositivos que impidan el arrastre de material particulado por acción del viento, a pesar que el área de almacenamiento de material pétreo si se encuentra cubierto para impedir el arrastre.
- 6.3 La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL**, no cumple con el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto su actividad comercial en el acopio de material de excavación de vía genera material particulado que no es controlado de manera adecuada y es susceptible de causar incomodidad en los predios aledaños.
- 6.4 La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL**, deberá llevar a cabo las acciones pertinentes para dar cumplimiento con el artículo 17 del Decreto 168 de 1994 y presentar un estudio de calidad del aire con el fin de demostrar que cumple con los límites de emisión establecidos en la Resolución 610 de 2010 para los parámetros de PM10 y Partículas Suspendidas Totales. El estudio se deberá realizar de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Resolución 0650 del 29/03/2010 Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.
- 6.5 La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL**, no dio cabal cumplimiento al Requerimiento 042804 del 12/03/2014, por lo tanto, se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que a pesar de que el requerimiento No. 2014EE042804 del 12 de marzo de 2014 no fue comunicado al representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL**, y se evaluó su incumplimiento en el Concepto técnico 7074 del 19 de agosto de 2014, actualmente tampoco se ha

AUTO No. 06373

demostrado cumplimiento a lo solicitado en el requerimiento No. 2014EE96591 del 10 de junio de 2014 entregado el 16 de junio de 2014, por parte de la citada unidad.

Que una vez analizados los resultados consignados en los Conceptos Técnicos Nos. 1610 del 24 de febrero de 2014, 7074 del 19 de agosto de 2014 el requerimiento No. 2014EE96591 del 10 de junio de 2014 y revisada la base de correspondencia, se observa que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL**, identificada con Nit. 900127032-7, en las instalaciones ubicadas en la Calle 3 No. 34 – 83 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, presuntamente no cumple con lo establecido en el artículo 17 del Decreto 168 de 1984 al contar con dispositivos que impidan el arrastre de material particulado por acción del viento y no demostró cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 610 de 2010 al no cumplir los límites de emisión para los parámetros PM10 y Partículas Suspendidas Totales.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el Artículo 8º y el numeral 8º del Artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.”*

Que en cumplimiento al debido proceso y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental.

Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

AUTO No. 06373

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría procede a dar apertura al proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados y los Conceptos Técnicos Nos. 11610 del 24 de febrero de 2014, 7074 del 19 de agosto de 2014 y el requerimiento No. 2014EE96591 del 10 de junio de 2014, dando aplicación a lo establecido Artículo 18 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, se evidencia la necesidad de Iniciar Procedimiento Sancionatorio en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL**, identificada con Nit. 900127032-7, representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS ABREO BELTRAN**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en materia de emisiones atmosféricas.

Que la Ley 1333 de 2009 en su Artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que mediante el Artículo Primero literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, se delegó en el Director de Control Ambiental entre otras, la función de expedir *“(…), iniciación de procedimiento sancionatorio...”*.

Que en mérito de lo expuesto,

AUTO No. 06373

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo Ambiental en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL**, identificada con Nit. 900127032-7, representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS ABREO BELTRAN**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo y el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente providencia al señor **JUAN CARLOS ABREO BELTRAN**, en su calidad de representante legal o quien haga sus veces, de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL** en la Carrera 30 No. 25 – 90 Piso 16 Costado Oriente de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. El representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL** deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

AUTO No. 06373

ARTÍCULO QUINTO. Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dado en Bogotá a los 13 días del mes de noviembre del 2014**



**ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Expediente: SDA-08-2014-4816

Elaboró:

Marcela Rodríguez Mahecha	C.C: 53007029	T.P: 152951CSJ	CPS: CONTRATO 219 DE 2014	FECHA EJECUCION:	25/09/2014
---------------------------	---------------	----------------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

Marcela Rodríguez Mahecha	C.C: 53007029	T.P: 152951CSJ	CPS: CONTRATO 219 DE 2014	FECHA EJECUCION:	20/10/2014
---------------------------	---------------	----------------	---------------------------	------------------	------------

BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALOC.C:	51870064	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 912 DE 2013	FECHA EJECUCION:	21/10/2014
------------------------------------	----------	----------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	13/11/2014
-----------------------	---------------	------	------	------------------	------------